DOLUM DIRACE DINARIO

DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA,

DEL MIERCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Gorierno Político.

Núm. 397.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del proximo pasado me

dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de Proteccion y Seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atencion a que se hallan obligados à proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845, por el cual se dispone que «las «demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera «de los nuevamente planteados), comprendidos en el «presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las «reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen;» y en atencion á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Proteccion y Seguridad pública sin ninguna modificación, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de Ingresos una minoracion de valores que afectaria al Pago de las atenciones que comprende el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por si y sin acuerdo de las Cortes esta reforma en la expresada ley, ha tenido à bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la proxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases signientes:

1ª Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Proteccion y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de Enero de 1836, á excepcion de las

señaladas en ella con los números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

2ª Estas licencias se estenderán en papel del sello 3º, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aqui satisfaciendo los que las adquieran la retribución que hoy tienen señalada, mas el importe del papel del sello 3º en que queda dispuesto se estiendan.

3. Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: Fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2º y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4º A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de Enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Proteccion y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.

5.ª Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Córtes, y cuando la reciban se determ nará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las personas á quienes comprenden las modificaciones contenidas en la preinserta Real disposicion. Zamora 3 de Diciembre de 1846.

Valentin de los Rios.

NOT se expidan due documentos fecha. esta órden habran de reducirse desde 1847 en adelante las retrib Seguridad publica, con arreglo a lo dispuesto Tarifa de los precios a que

Pescar por aficion. Pescar por oficio. Pescar por oficio. Pescar por oficio. Fondas. Hosterias. Tiendas de vinos generosos. Tiendas de aguardiente y licores al Posadas públicas.	im Nům Nům Nům Nům Nům Nům Nům Nům Nům Nů				
Pescar por aficion. Pescar por oficio, and pescar por aficion. Fondas, Cafés con botilleria, Tiendas de vinos generosos, ferras al Posadas públicas. Tiendas de cuatropea. Villares. Corredores de campo, tartanas, bombés, Coches de campo, tartanas, bombés, Coches de campo, tartanas, bombés,	n Nům				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Tondas. Tondas.	n Núm				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Pescar por oficio. Pescar por oficio. Fondas. Hosterias. Tiendas de vinos generosos. Tiendas de aguardiente y licores al Posadas públicas.	n Nům Nům Nům Nữm Nữm Nữm Nữm Nữm Nữm Nữm Nữm Nữm 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Tondas. Cafés con botilleria. Hosterias. Tiendas de vinos generosos. Tiendas de aguardiente y licores al por menor. Pastelerias en que se sirven comidas. Presentas. Tiendas de àguardiente y licores al por menor. Prigones o bodegones.	n Nům				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Tondas. Cafés con botilleria. Hosterias. Tiendas de vinos generosos. Tiendas de aguardiente y licores al por menor. Pastelerias en que se sirven comidas. Presentas. Tiendas de àguardiente y licores al por menor. Prigones o bodegones.	n Núm				
Pescar por aficion. Pescar por aficion. Fondas. Cafés con botilleria. Tiendas de vinos generosos. Tiendas de aguardiente y licores al por menor. Tiendas de aguardiente y licores al por menor.	n Nam Nam Nam Nam Nam Nam Nam Nam Nam 11 12 13 14 15 16 17 18				
Pescar por aficion. Pescar por aficion. Fondas. Cafés con botilleria. Tiendas de vinos generosos. Tiendas de aguardiente y licores al por menor. Tiendas de aguardiente y licores al por menor.	n Núm Núm Núm Núm Núm Núm Núm 11 11 12 13 14 15 16 17				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Fondas. Galés con botilleria. Tiendas de vinos generosos. Tabernas. Pastelerias en que se sirven comidas.	n Nům Nům Nům Nům Nům Nům 11 12 13 14 15 16				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Fondas. Cafés con botilleria. Hosterias. Tiendas de vinos generosos. Tabernas.	n Núm Núm Núm Núm Núm 11 12 13 14 15				
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Tondas. Cafés con botilleria. Hosterias. Tiendas de vinos generosos.	n Núm Núm Núm Núm 11 12 13 14			011	a in
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Tondas, Tonda	n Núm Núm Núm 11 12 13			ort.	ein E
Pescar por aficion. Pescar por oficio. Tondas. Fondas. Cafés con botilleria.	n Núm Núm		ATT T	3/1	1
Pescar por aficion. Pescar por oficio.	n Num	ile e	EH :	1	
Pescar por aficion.	E S	1	n est	e of	iir
Pescar por aficion.	7-	15	V O S 3	-	ell'r
	Núm 9°	20	1500	4	ne ne
Cazar los habitantes de caserios aisla- dos ó posesiones rurales.	Num 8°6	30	30	30	Ce
Cazar por oficio.	Nům 7°	20	20	25	23
Cazar por aficion,	Núm 6°	40	400	30	THE SEE
Uso de armas.	Núm 5°	200	20	20	mi ost
Refrendos para id. Para toura para qual	Num 4°	00	80	œ	Signal S
Pasaportes para pais extrangero:	Núm 3º	40	40	07	uo c
Pases para viajar en el radio de ocho	Núm 2º		ningst u Ma	org o	*
Pasaportes para lo interior del Reino	un.	1 21	693 <u>(</u>	107 5 101 44	i) M
Pasaportes para lo interior del Reino e Islas adyacentes. Pases para viajar en el radio de ocho	Num. Num. Num. Num. Num. Num. Num. Num.	n Madrid.	de provincia	las	todos lo

NOTAS

dae en que iran estendidas. retribucion importe de la 000 papel del sello de este se aumentara al nameros il al 24 mo se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del 0 se estenderán en papel del sello 3º, Clase. En Madrid.

Clase. En todas las capitales de provincia.

3ª Clase. En todas las capitales de partido.

Clase. En todos los der unblos del Reino, ...

1846. Madrid 26 de Noviembre de por donds pass la segunda linea, se duen de designar en

Idem, 1997 Page 1997 Page

Properties que por los mismo El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con secha 2 del actual me

d en otra forma d'la Reol Hacjenda, no alcance el

Judalto gravilla de particular que obtençan les reos

traslada la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Albacete lo que sigue = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 3 de Setiembre último consultando el modo de compensar á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho en las Depositarias de los fondos pertenecientes al Ministerio de Gobernacion por el cinco por ciento de arbitrios cuya recaudacion corresponde à la Hacienda y por cuyo concepto hicieron varios pagos en la Depositaría de ese Gobierno político algunos Ayuntamientos de esa provincia antes de la Real orden de 29 de Junio del corriente ano. En su vista, y estando declarado por la citada Real órden que la cobranza del cinco por ciento sobre arbitrios municipales compete esclusivamente á las Oficinas de Rentas, S. M. ha tenido á bien mandar que los Gefes políticos no admitan en sus Depositarías ingreso alguno de esta clase, limitándose á recaudar la parte unicamente del veinte por ciento de Propios; y que para compensar à los pueblos las sumas que hayan satisfecho indebidamente en las mencionadas Depositarias por el referido cinco por ciento, cuyo importe debe ser de poca consideracion, se expidan por la intervencion del Gobierno político, en las provincias donde hubiese ocurrido este caso, certificaciones bien detalladas, con el V. B. del Gefe, espresando la cantidad, pueblo y año á que corresponda el impuesto, las cuales se dirijirán de oficio al Intendente con el objeto de que disponga se verifiquen las anotaciones correspondientes por las Oficinas de Rentas y no se reclame á los Ayuntamientos la parte que tengan satisfecha segun carta de pago expedida á su favor por las dependencias de Gobernacion, dando ademas conocimiento á la Seccion de Contabilidad de este Ministerio de las certificaciones que se expidan y cantidad que representen. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Mille de James L'emba A. C.

Lo que se inserta en este Periodico oficial para los efectos oportunos. Zamora 14 de Noviembre de 1846 =

on INTENDENCIA. Outpetter no store Núm. 6071 sin

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular de 27 de Noviembre último dice á esta Intendencia lo que siguer me oma ob bustiv- no v conscionatione

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente. - limo: Sr. He dado cuenta á S. M. de lo expuesto por esa Direccion general acerca del modo de llevar á efecto la Real orden de 6 de Agosto ultimo sobre la libre circulacion de las mercancias por el interior de la Península. En su vista, y en la del informe de la Direccion de Contribuciones indirectas, y con el objeto de que el Comercio quede unicamente sujeto en el movimiento de las mercancias á las trabas de que no pueda prescindirse, pero que exige la seguridad de los intereses de la Macienda pública, de los negociantes de buena fe y

de la produccion nacional; S. W. se ha dignado resolver se lleven á efecto las disposiciones siguientes: 17 La acción del Resguardo se concentrará en una zona estrecha de dos leguas en las cos as y fronteras, que podrá extenderse á las tres leguas cuando la topografía del pris lo exija 2º Las Aduanas precintarán y sellarán, mediante una módica retribucion que se fijará, cuantos fardo à objetos sa gan de ellas para la circulación, debiéndose comper el precinto pasada que sea la línea que limite la zona en que vigile el Resguardo. 3º Esta fuerz armada se dividirá en partidas sueltas y en destacamentos fijos en puntos préviamente señalados, á donde podrán conducir, así como á las Administraciones de Rentas que existan dentro de la zona para la confrontacion con la guia aquellas mercancias o bultos en que haya infraccion de las reglas administrativas dictadas é que se dictaren 4º En los intamos puntos se entregarán al Gefe de Rentas o de los destacamentos fijos del Resguardo las guias que acompañarán á las mercancías mientras circolen por la zona. Es asimismo la voluntad de S. M. que e-a Direccion reuna estos documentos para la inspeccion general de las Alganas, y que re lacte las disposiciones reglamentarias que determinen la ejecucion de este quevo sistema, así como tambien la designacion de la segunda línea y señalamiento de los puntos en que han de presentarse las guias y las mercancías que con ellas se conduzcan, poniéndose de acuerdo, si necesario fuese, para la realización de dicho señalamiento con el Inspector general de Carabineros del Reino. Estas medidas son independientes de las que deban tomarse para asegurar la percepcion de les impuestos que administra la Direccion de Contribuciones indirectas en los puntos en que se exigen las que sean igualmente necesarias para evitar el contrabando de las Kentas estancada; sirviendo de gobierno que oportunamente se fijará la época en que habra de empezar a regir este nuevo sistema, y que entre tanto seguirán observándose las reglas y formalidades que prescribe la legislacion vigente de Aduanas. De Real orden lo digo a V. S. I para su inteligencia y cumplimiento meno de como obile

La Direccion trastada à F. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y a fin de que sin dilacion y en Junta de Gefes y con precisa asistancia del Comandante de Carabineros, se proceda al senalamiento de los pantos por donde debe pasar la segunda linea que con la exterior han de formar la zona, dentro de la cual habran de ejercer la Administracion y el Resguardo la esticar represion del contrabando. Para evitar en su dia disputas o reclamaciones respecto a si se ha traslimitado ó no de la segunda linea en determinados casos, conviene que específicamente se vayan senalando y denominando no solo los pantos todos que atraviese, sino los caserios aislados, puentes, montos ú otros sitios naturales ó artisuriales situados en el intermedio de dichos pueblos. Y se cuidará de que la linea que se describa no diste mas de. dos leguas de las Aduanas, solvos aquellos casos en que sea preciso en algun punto dudo separarse mas parque así lo exija la configuracion y accidentes topograficos de

determinadas localidades.

Ademas de la designacion específica de los puntos por donde pase la segunda linea, se han de designar en ellos mismos los que hayan de servir de residencia permanente á los destacamentos fijos del Resguardo; para cuya designacion se tendrá presente: 1º Las circunstancias de ser estos puntos de transito preciso ú ordinario á las procedencias de determinadas Aduanas en su viaje al interior. 2º De hallarse situados en la confluencia de caminos trasversales ó veredas por donde se puede hacer el mismo viaje con economía de tiempo y distancias. Y 3º. De que haya la facilidad o posibilidad de admitir los destacamentos del Resguardo: esto es, que tengan sus individuos medios de alojarse, y sus Gefes los que necesiten ademas para verificar la Inspeccion que tienen que ejercer, y ocurrir à las incidencias de su especial servicio en el modo y forma que por el Inspector del Cuerpo se les tenga prevenido o prevenga. Siempre que se pueda (sin faltar à estas condiciones) se harà la designacion para puntos de revision en donde ya existan Administraciones de Estancadas, y ademas se hará mencion de las que sin estar situadas sobre la segunda línea se encuentren dentro de la zona que tengan asimismo Administracion: esto es, que se encuentren en el intermedio de ambas lineas.

Como es indispensable que preceda la formacion de estos trabajos, á la publicacion de la Instruccion que ha de contener las reglas á las coales deba unicamente someterse la circulacion de las mercancias despues de su adeudo en las Aduanas, fácilmente comprenderá V. S. la necesidad de que se concluyan y se remitan á la Direccion en todo el mes de Diciembre próximo. La Direccion así se lo encarece y recomienda muy particularmente, bien convencida de que no tendrá necesidad de recordar este servicio, ni llegará el caso de que por haberse atrasado en algunas de las provincias del Reino, haya de retardarse tambien la plantificacion de un sistema general y completo de administracion de la Renta de Aduanas, del cual forma parte la medida del establecimiento de la segunda línea de Resguardos. Zamora 3 de Diciembre de 1816.=José Valladares.

但病到原過病過病過病過病過病過病

Núm. 608.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del próximo pasado se me ha comunicado la

Real orden siguiente: Adjunto remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de 17 del corriente en que S. M. se ha servido conceder Indulto general con el fausto motivo de su Régio enlace, á fin de que tenga cumplido efecto en cuanto á los reos de contrabando y defraudacion; debiendo hacer presente á V. S. con este motivo que segun la Real cédula de 12 de Mayo de 1817 y Real orden de 16 de Diciembre de 1833, cuya copia se acompaña, la gracia de que se trata solo debe referirse á las penas corporales, y de ningun modo á hacerse estensiva á las pecuniarias ni al comiso de los géneros y efectos en que consista el fraude. De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa Audiencia Territorial al tenor de lo prevenido en el artículo 8º del referido Real decreto.

Ejemplar.=Enterada la Reina Gobernadora de las dudas ocurridas en varias Subdelegaciones de Rentas en la aplicacion de los Indultos generales y particulares, ha tenido á bien S. M. resolver, reproduciendo lo mandado en Reales cédulas de 28 de Diciembre de 1803 y 12 de Mayo de 1817, que en delitos de contrabando y de defraudacion, de robo

ó en otra forma á la Real Hacienda, no alcance el Indulto general o particular que obtengan los reos mas que simplemente à las penas affictivas à persona. les que por ellos se les debiera imponer, pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se les señalen, las cuales deberán satisfacer puntualmente.

Lo que trascribo á V. S. de acuerdo de esta Audien. cia, à sin de que se sirva mandar se inserte en el Bole. tin oficial de esa provincia á tos efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 5 de Noviembre de 1846. = Juan Antonio Varona. = Sr. Gele politico de

la provincia de Zamora.

EDICTOS.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Hago saber: que por auto de sobreseimiento aprovado por'S. E. la Audiencia Territorial en 31 de Octubre último, en la causa formada contra Mauuel Jacobo, vecino de Carragoza de Portugal, sobre aprehension de una caballería con nueve arrobas y diez y nueve libras de vino, se ha declarado no haber habido méritos para la formacion de causa, mandando entregar al aprehendido los valores del vino y caballería referida; en su consecuencia se cita y llama al espresado Manuel Jacobo para que se presente en este Tribunal á recibir dichos valores segun está determinado Zamora a de Diciembre de 1846.—José Valladeres.—Por mandado de su Señoría, Lic. Angel Bustamante.

Licenciado D. Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su

partido &c. 4 al proido le non ethelement las o Hago saber á todos los que se crean con derecho al Patronato activo y pasivo de sangre que para sus parientes mas próximos fundó y dotó el Lic. D. Felipe Alonso de Fonseca, Sr. que fué de las villas de Santibañez y de la casa y monte de Melgar de Tera, poseedor del Mayorazgo de este nombre, en la Parroquial de Ntra. Soñora de Aroque de esta villa la Capellanía colativa titulada de S. Felipe, vacante en el dia por haber pasado al estado del Matrimonio D. Andrés Pascual, su último poseedor, de esta vecindad; por cuyo motivo D. Policarpo Gonzalez Robles, Alonso Carbajal y Fonseca y su hermana Doña Evarista han acudido al Tribunal solicitando que como mas próximos parientes del fundador les corresponde la propiedad de los bienes que constituyen dicha Capellania desde la vacante en concepto de libres, y que no obstante de lo verí lico del relato se espidiesen los convenientes edictos anunciando la vacante: En su consecuencia, y en virtud de auto por mi proveido, ordeno á todas las personas que se crean con derecho à la repetida Capellania à fin de que dentro de treinta dias comparezcan en este Tribunal à deducirle por si o por medio de Procurador con poder bastante, en inteligencia que transcurrido el referido termino sin haberlo hecho se continuará el espediente y en su ausencia y rebeldía se acordarán las providencias mas conformes á justicia, parándoles entero perjuicio. Dado en Benavente à 4 de Noviembre de 1846 = Clemente de los Ríos = Por su mandado, Angel Alvarer Quijano.